

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00703 00
DEMANDANTE: MARIA AYDEE CLARO LEON
DEMANDADO: HUMBERTO DE SEGURO SEGURO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora MARIA AYDEE CLARO LEON, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO.

De conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico el 20 de agosto de 2019, se rechaza por improcedente el recurso de reposición de conformidad con lo establecido con el canon 113 del Código Único Disciplinario.

Ahora, si bien en el presente trámite, el demandado HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO ha impetrado denuncias penal y disciplinaria contra la suscrita, además de sendas acciones constitucionales, lo cierto es que esto no constituye causal alguna de impedimento legal.

Sin embargo, el señor SEGURO SEGURO y su dependiente en varias oportunidades, como se observa dentro del expediente, han agredido verbalmente en la baranda del Juzgado a la Suscrita, generando acusaciones verbales de forma grave, a tal punto que se tuvo que ordenar al área de seguridad del Palacio de Justicia de esta ciudad, que cuando ingresen a este recinto lo hagan en compañía de seguridad.

Lo anterior, ha generado en mi fuero interno animadversión grave contra el ya referido señor SEGURO SEGURO, que de conformidad con el inciso primero del artículo 140 del CGP me lleva a declarar mi impedimento por la causal 9º del canon 141 adjetivo, esto es por “[e]xistir enemistad grave (...) entre el juez y alguna de las partes (...)”, con el fin de garantizar la imparcialidad del proceso.

Sobre este punto ha sostenido el Tribunal de Casación ha indicado, en torno a la interpretación que deba darse a tales categorías conceptuales, que *“La ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”*.¹

De cara a la demostración de esta causal de impedimento, también ha dicho la Honorable Corte Suprema que *“La naturaleza subjetiva de la causal, y la ausencia de prueba que la desvirtúe,*

¹ C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 4 de junio de 2013, M.P.: doctora MARGARITA CABELLO BLANCO

reclama que se atienda la clara manifestación que el funcionario hace, a efectos de separarse del conocimiento del presente asunto...".²

Por su parte la doctrina sostiene que "...los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario"³.

Y es que existiendo de forma manifiesta por la suscrita la mentada enemistad, que surgió en mi fuero interno y subjetivo, con ocasión a las agresiones verbales que el señor SEGURO SEGURO ha expresado de manera diáfana en mi contra, de conformidad con las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias expuestas, mal haría esta servidora continuar con el presente trámite, más aun cuando nos encontramos a portas de tomar la decisión que finiquite la única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, por lo expuesto.

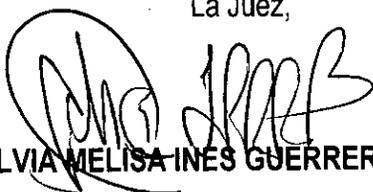
SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para continuar conociendo del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

² C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 14 de agosto de 2013, M.P.: doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Procedimiento Civil", "Parte General", T. I, 8ª. ed., Edit. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá, 2002, p. 241

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01140 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., INVERSIONES GARCIA HELLAL Y MARIA CLAUDIA HELLAL MALDONADO
DEMANDADO: CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS S.A.S., FANNY YOLANDA ALBARRACIN CONTRERAS Y GUSTAVO HERNANDEZ REY
S/S

Al despacho el proceso de VERBAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 06 de diciembre del 2017, toda vez que se admitió la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, razón por la cual, se configuró la pérdida de la competencia el día 06 de diciembre del 2018, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia.

Bajo este horizonte argumentativo, no queda otro camino que disponer la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que esta unidad judicial desde hace aproximadamente 2 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no atención al público y la no realización de labores que impliquen el uso de computador), funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este despacho judicial lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Juzgados Civiles Municipales, tanto de procesos declarativos y ejecutivos como en acciones constitucionales, situación está que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO como del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01047 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario que devenga del demandado JAIME ANDRES RODRIGUEZ LEAL como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha entidad, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que el demandado no labore en esa entidad.

Aunado a lo anterior en el título ejecutivo se evidencia que el demandado registró otra dirección por lo que deberá intentarse también a dicha dirección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00105 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario que devenga del demandado EDGAR ALEXANDER SUAREZ como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha entidad, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que el demandado no labore en esa Institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

cc.

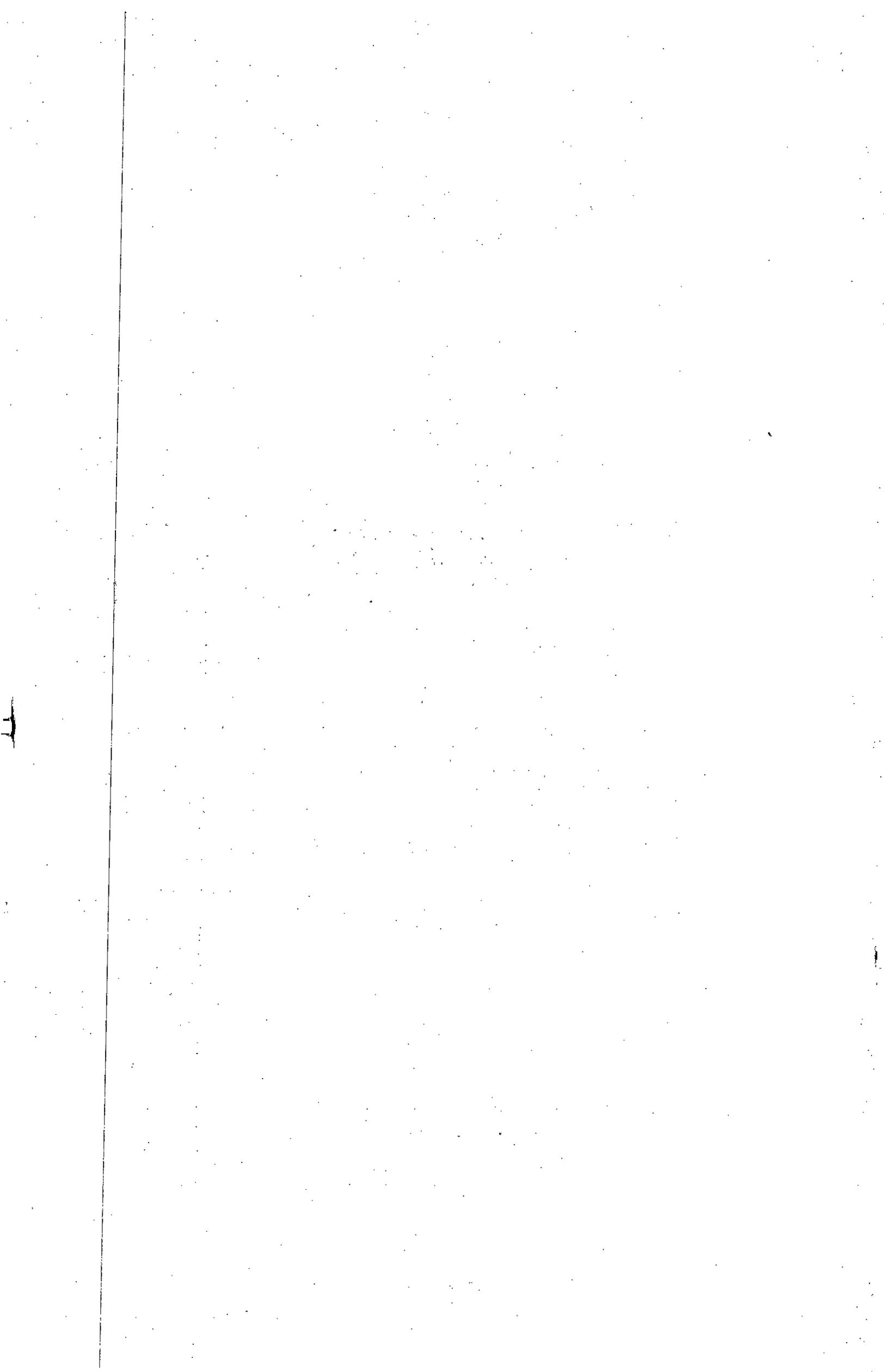


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00231 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario que devenga del demandado JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha entidad, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que el demandado no labore en esa Institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00657 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
DEMANDADO: MARTHA CELIA GELVIS MONCADA
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por CASA FUTURA, a través de apoderado Judicial, contra MARTHA CELIA GELVIS MONCADA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARTHA CELIA GELVIS MONCADA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.590.958, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S siguiente suma:

- 1- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 12.454.568,00)**, por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de diciembre del 2018 hasta el 16 de julio del 2019, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el 22 de Julio del 2019.
- 2- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.671.596,00)** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el pagare 00187, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es 22 de julio del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00659 00
DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses sin hacer referencia a los periodos de tiempo en que se generaron esos intereses

Asimismo no se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad las pretensiones individualizadas y los respectivos periodos de tiempo de cobro de las obligaciones a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00664 00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.385.580, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, MCTE (\$ 47.221.690,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 2286661 y la escritura pública No. 1757 de fecha 27 de Julio del 2017, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa del 20,62%, desde la presentación de la demanda esto es 24 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS, MCTE (\$ 47.221.690,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 5471412002704407 - 4960792080471545 y la escritura pública No. 1757 de fecha 27 de Julio del 2017, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa del 29,06%, desde la presentación de la demanda esto es 24 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de propiedad de la demandado JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO identificado con la cedula de

ciudadanía No. 1.090.385.580, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-321760 en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00670 00
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses corrientes y/o de plazo hasta julio del 2019 tornándose improcedente dicha petición toda que dichos intereses solo son exigibles dentro del término para cumplir con la obligación perseguida.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad las pretensiones individualizadas y los respectivos periodos de tiempo de cobro de las obligaciones a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado ARIEL ALONSO MARUQUEZ SALAZAR, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00672 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: STEFANNY PEÑARANDA DELGADO
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA, a través de apoderado Judicial, contra STEFANNY PEÑARANDA DELGADO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a STEFANNY PEÑARANDA DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.350.098, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA siguiente suma:

- a) **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 26.750.179,00)**, por concepto de saldo capital insoluto acelerado, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es 26 de julio del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

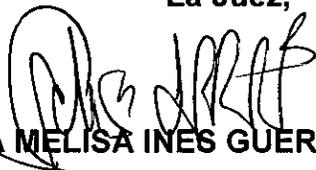
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00676 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES ALEXANDER LARA CORREA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ANDRES ALEXANDER LARA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.490, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a RF ENCORE S.A.S. siguiente suma:

- a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 65 CENTAVOS MCTE (\$ 14.602.636,65)**, por concepto de saldo capital insoluto, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es 29 de julio del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

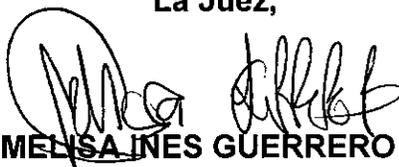
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELINA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00679 00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO identificada con cedula de Ciudadanía No. 37.247.167 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FARIDE VEGA PARADA C.C. 60.303.213, la siguiente suma CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000,00, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra visible a folio (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre del 2018, hasta el 20 de junio 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00680 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: RUBEN DARIO RIVERA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- No se aportó del certificado tradición del vehículo (Runt) donde se evidencie la inscripción del gravamen de prenda.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00682 00
DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES
DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRECRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por ELIAS CORREA PAREDES identificada con cedula de ciudadanía No. 2.174.274 en contra de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

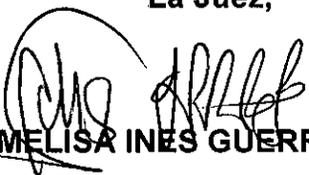
OCTAVO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), ALCALDIA DE SAN JOSE CUCUTA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734.

DECIMO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00684 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: TOMMY YEPEZ JIMENEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a TOMMY YEPEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.203.530, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la BANCO DE BOGOTA., las siguientes sumas:

- 1- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 31.485.899,00)**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 258125095, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconózcase como apoderada a la Dra. MERCEDES ELENA CAMARGO VEGA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 54-001-40-03-008-2019-00691-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo No. 2012-00315 siendo demandante ANA ROCIO PAEZ CHACON y demandado SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234262.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 28 de Agosto de 2019 a las 3:00 pm para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de ubicado en lote 21 del barrio el Rodeo Manzana Q de esta ciudad, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. **260-234262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Designar como secuestre a MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la carrera 7 No. 4-50 Santo Domingo –Pamplona Tel. 5687015-5683770 y 321-463-9402 correo electrónico mercy-910311@hotmail.com.

SEGUNDO: Oficiése al señor comandante de la Policía Mecuc, para que designe dos unidades de policía para el acompañamiento del despacho a la citada diligencia, quienes deberán presentarse en esta Unidad Judicial a las 2:45 pm. Del día 28 de Agosto de 2019 a las 3:00 pm.

TERCERO: Realizada la actuación devuélvase a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 
Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00693 00
DEMANDANTE: JACINTA EVELIA RAMIREZ CARDENAS
DEMANDADO: FANNY CACERES DE JIMENES - OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses sin hacer referencia a los periodos de tiempo en que se generaron esos intereses, y no hace claridad si esta cobrando intereses de mora y/o corrientes toda vez que se fundamenta en la cláusula 6.5 que habla de indemnizaciones y no del cobro de intereses.-

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS** como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00696 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 55.231.716, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

- a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$8.651.044.90), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 381361
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es 16 de Mayo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogado CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00700 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO
RESERVADO
DEMANDADO: SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO** a través de apoderado judicial contra **SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio y Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.402.913, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$ 4.616.000,00), por concepto de las cuotas de administración adeudas desde diciembre del 2015 hasta 31 de Marzo 2019 (Folios 2 - 9), y las demás que se sigan causando mes a mes hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración adeudada por el demandado, así como los demás que se sigan causando hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el

término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria